



SENTENCIA (06) SEIS.

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, **quince de febrero del dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver los autos que integran el presente expediente número **0001/2020**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO** promovido por la *********, en contra de *********; y

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito de fecha **ocho de enero del dos mil veinte**, compareció ante éste Tribunal *********, demandando en la Vía Ordinaria Civil, la Rescisión de Contrato de Compraventa en contra de *********, a quien le reclama las siguientes prestaciones:

- A).- *********
- B).- *********
- C).- *********

Haciendo cita de los hechos constitutivos que se contienen en su escrito de demanda, mismos que en resumen son en lo conducente:

“PRIMERO.- ***.**
SEGUNDO.- ***.”**

Hizo cita de los preceptos legales que consideró aplicables, concluyendo con puntos petitorios y acompañó la documentación conducente.

SEGUNDO:- Este Tribunal, radicó la demanda de mérito, ordenando entre otras cosas emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días contestara lo que a sus derechos conviniera.-

Consta de autos que se emplazó debidamente a juicio a la parte demandada como se desprende de las constancias actuariales que obran en autos.-

Posteriormente, por auto de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, a solicitud de la parte actora, y en virtud de que la demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en el tiempo señalado para ello, no obstante de haber sido debidamente notificada y emplazada para ello, se declaró la correspondiente rebeldía en que incurrió dicha demandada, teniéndosele por admitidos salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar; y ahí mismo, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de ley; consta en autos el cómputo probatorio respectivo realizado por la Secretaría de Juzgado.-

Por último, por auto de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio, a lo que se procede en los siguientes términos:

CONSIDERANDO :

PRIMERO:- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia al tenor de lo dispuesto por los artículos 172, 182, 185, 192 fracción III y 195 fracción II del Ordenamiento legal citado.

SEGUNDO:- La vía ordinaria civil elegida por la parte actora y dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

TERCERO:- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente e el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor pero si dichas excepciones no se declaran procedente, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que



haga el juzgador, que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido; que toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, conforme a los principios generales de los derechos. Que cuando haya conflicto de derechos, a falta de la ley expresa aplicable a la controversia, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculada a lo alegado por las partes. De otra parte el artículo 273 de la misma codificación establece:

“...Que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”.-

CUARTO:- En el presente negocio la parte demandada no opuso excepciones que deban resolverse previamente, pues no compareció a juicio; procediéndose por lo tanto a entrar al estudio de la acción con vista de las pruebas aportadas por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora promueve **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, siendo aplicables al caso los artículos 3°, 1255, 1256, 1257, 1259, 1260, 1294, 1295, 1330, 1331 fracción I, 1332 con relación al 1334 y 1338, del Código Civil vigente que literalmente establecen:

“Artículo.- 3.- Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”

“ARTÍCULO 1255.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.”

“ARTÍCULO 1256.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

“ARTÍCULO 1257.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

“ARTÍCULO 1259.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.”

“ARTÍCULO 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

“ARTÍCULO 1294.- Son objeto de los contratos:

I.- El bien que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

“ARTÍCULO 1295.- El bien objeto del contrato debe: Existir en la naturaleza; ser determinado o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio.”

“ARTÍCULO 1330.- Sólo pueden rescindirse los contratos que son válidos.

La falta de forma del contrato no impide la acción rescisoria cuando ha sido total o parcialmente cumplido, por una o por las dos partes.”

“ARTÍCULO 1331.- La rescisión procederá por alguna de las siguientes causas:

I.- Por incumplimiento del contrato;”

“ARTÍCULO 1332.- Para regular los efectos de la rescisión, se aplicarán las reglas generales sobre nulidad en cuanto a los efectos de ésta, haciéndose las mismas distinciones previstas por este Código según la naturaleza de los actos, la ejecución de las prestaciones y el carácter irreparable o definitivamente consumado de las mismas.

“ARTÍCULO 1334.- Las acciones de rescisión prescriben en el término de un año, salvo que lo contrario resulte de disposición expresa de la ley, o de la naturaleza del contrato o causa de rescisión.”

“ARTÍCULO 1338.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”

Bajo el rubro legal anotado, tenemos que la parte actora, ofreció de su intención las siguientes pruebas:

1).- **CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA**, de fecha **diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, celebrado en la Ciudad de Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, de una parte por *********, en su carácter de **“vendedora”** y de la otra



parte, *****, a quien en ese acto se le denominó “compradora”, respecto de un *****, pactándose en dicho instrumento que el precio del inmueble sería por *****, y que se dio un enganche de *****.

2).- Recibo de pago por la cantidad de ***** firmado por ***** , con fecha de diecinueve de octubre del dos mil dieciocho.

Documentos que al ser ofrecidos conforme lo prevén los artículos 324, 325, y 329, hacen prueba plena, pues no fueron objetados por la contraparte, tal y como lo señalan los artículos 330 y 398 dispositivos todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Así mismo, la parte actora propuso y desahogó la **Prueba Testimonial** misma que tuvo verificativo el día **doce de marzo del dos mil veinte**, a cargo de los deponentes *****, quienes al ser interrogados manifestaron *que conocen a la señora *****; que conocen a la señora ***** , que sabe que la relación que existe entre las señoras ***** y ***** , ******.

A la anterior probanza se le concede valor probatorio de conformidad con lo estipulado en los numerales 362 y 409 de la Legislación procesal en vigor en el Estado, por haber convenido los testigos en lo esencial en su declaración, que por su edad, capacidad o instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que deponen y que no fueron obligados por fuerza o miedo para declarar, y con lo cual se corrobora también la existencia del contrato informal de compraventa celebrado entre las partes de este juicio.

De igual forma, la parte actora también ofreció la **Prueba Confesional** a cargo de *****, la cual tuvo verificativo el día **doce de marzo del dos mil veinte**, y quien al dar contestación a las posiciones calificadas de legal, reconoció:

*****, probanza en cuestión que es valorada en términos de los numerales 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.-

Así mismo, la parte actora ofreció también la prueba de **Declaración de Parte** a cargo de la parte demandada *****, y quien al dar contestación a las preguntas calificadas de legal, reconoció que firmó un recibo por el enganche del terreno a la

señora *****, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que dicho recibo lo firmo el día diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, prueba a la cual se le otorga valor jurídico en términos de lo establecido en los artículos 319, 392 y 393, del Ordenamiento Procesal Civiles vigente en la la Entidad.-

Con las anteriores probanzas debidamente relacionadas y valoradas, se acredita la existencia de la relación contractual habida entre las partes de este juicio, consistente en un *****, de una parte por la demandada *****, en su carácter de “vendedora” y de la otra parte, *****, en su carácter de “compradora”, respecto de un *****, pactándose en dicho documento que el precio del inmueble sería por *****, y que se dio un enganche de *****.

Al respecto, cabe decir que los artículos 1582, 1583 y 1587 del Código Civil en Vigor en el Estado, disponen:

“Artículo 1582.- La compraventa es un contrato mediante el cual una parte transfiere o se obliga a transferir a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero.”

“ARTÍCULO 1583.- Por regla general y tratándose de bienes determinados individualmente, la compraventa se perfecciona para las partes por el sólo acuerdo de las mismas sobre el bien y su precio, aunque el primero no haya sido entregado y el segundo cubierto.”

“Artículo 1587.- El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar intereses al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”

En el caso estamos ante la presencia de un contrato **informal de compraventa** que aún y cuando no reviste todas las características de la compraventa que exige la ley, se considera como un contrato informal, toda vez que dentro del mismo, se pactó que la parte demandada ***** dejó en pagos un terreno a la parte actora *****, y ésta dió un enganche de *****, siendo el precio total por *****, así mismo, la parte actora narra en su demanda que al pretender pagar la cantidad restante, la demandada le manifestó que ya había vendido el inmueble, por lo cual es obvio que la demandada se coloca en el supuesto normativo de la causal de rescisión



por incumplimiento que prevé el numeral 1331 fracción I del Código Civil en vigor en el Estado, que en lo conducente dice:

“La rescisión procederá por alguna de las siguientes causas: I.- Por incumplimiento del contrato... ”, ello toda vez que cuando las partes convienen en el precio y en la cosa y aun entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina conoce con el nombre de **CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA**, sin que tal circunstancia impida en forma alguna que produzca sus efectos, toda vez que el cumplimiento de esta última particularidad, sólo implica una ratificación de las voluntades de los contratantes manifestada en la celebración del acto jurídico, cuya evolución se perfecciona a través de dicha solemnidad, máxime que de conformidad con lo estipulado por el artículo 1330 párrafo segundo de la misma Codificación Sustantiva, la falta de forma del contrato no impide la acción rescisoria, cuando ha sido parcialmente cumplido por una o por las dos partes.

Así tenemos que efectivamente la demandada se apartó enorme y gravemente a lo expresamente pactado, así como a las consecuencias que según la naturaleza y la buena fe, al uso o la ley se desprenden del contrato en cita, ya que del básico de la acción se desprende que la propietaria del bien inmueble objeto del mencionado contrato vendió en abonos a la parte actora, y ésta a su vez como se encuentra acreditado en autos, dio un abono por la cantidad de *********; para saldar el precio de la cosa, sin que la demandada le entregara la posesión física y material del inmueble, no obstante de haber recibido la suma de dinero por concepto de abono por la venta del inmueble antes reseñado, lo que se corrobora con las pruebas **testimonial, confesional y declaración de parte** a cargo de la parte demandada, anteriormente relacionadas y valoradas.

De otro lado, no debe perderse de vista que la demandada *********, al ser emplazada a juicio no acudió a dar contestación, por lo que es obvio que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, de los hechos contenidos en la demanda origen del presente juicio, de conformidad con el artículo 268 del Código en consulta, sin que al respecto se haya rendido prueba que desvirtúe esa presunción de certeza,

resulta claro que dicha confesión ficta sí alcanza valor probatorio pleno por no desvirtuarse y tratarse de hechos propios de la fictamente confesa, pues no corresponde al que le beneficia corroborarla, sino a quien la contradiga probar en su contra, lo anterior de conformidad con los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta aplicable a lo anterior lo siguiente:

*“Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-I, Febrero de 1995. Tesis: VII.2o.C.31 C. Página: 158. **CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La contumacia en contestar la demanda constituye una prueba juris tantum, de la cual deriva una presunción legal de tener por confesados los hechos de la misma, en términos de lo dispuesto por la primera parte del artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, confesión ficta que al no estar desvirtuada mediante prueba en contrario, conforme a los numerales 317 y 323 del propio código adjetivo, adquiere valor probatorio pleno, atentos a lo que establece el diverso precepto 316 del invocado ordenamiento legal; de ahí que, si a los demandados se les tuvo por fictamente confesos de los hechos contenidos en la demanda origen del juicio natural, sin que al respecto se haya rendido prueba que desvirtúe esa presunción de certeza, resulta claro que dicha confesión ficta sí alcanza valor probatorio pleno por no desvirtuarse y tratarse de hechos propios de los fictamente confesos, pues no corresponde al que le beneficia corroborarla, sino a quien la contradiga probar en su contra.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 498/94. Julieta Reza de Musté. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretaria: María Concepción Morán Herrera.-Amparo directo 1126/93. Adriana Rodríguez Baruch. 27 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Darío Morán González.”*

Máxime aún atento al principio de *“pacta sunt servanda”*, que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus- que implica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto; siendo aplicable a lo anterior, la siguiente tesis aislada que en lo conducente dice:

*“No. Registro: 195,622. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Septiembre de 1998.. Tesis: III.2o.C.13 C. Página: 1217. **TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.** El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes*



quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 29, tesis de rubro: "CONTRATOS, INAPLICABILIDAD DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS.".-

Lo anterior aunado a que sí el actor al presentar su demanda anexó las documentales para justificar su pretensión, deviene patente su voluntad de que se consideren por vía de pruebas, por lo que al hacerse saber a la parte demandada la existencia de la demanda, y de los documentos a la misma anexos, y no objetarlos se equipara al reconocimiento expreso.

Así, al no cumplir la parte demandada con la carga procesal de objetar los documentos presentados como fundatorios de la acción, ello equivale al reconocimiento expreso de su contenido, tal y como lo prevén los artículos 333 y 334 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Ya que si bien es cierto, que tratándose de los documentos exhibidos por las partes, el juzgador podrá apreciarlos al tener la facultad de valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, que estén reconocidos por la ley y que aparezcan relacionados con los hechos controvertidos.-

De lo anteriormente narrado, y con las pruebas antes relacionadas y valoradas, se declara que **HA PROCEDIDO** la acción de **RESCISIÓN DE CONTRATO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por *********, en contra de *********, toda vez que la parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.-

Por lo cual, se declara judicialmente la rescisión del **CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA**, celebrado en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, de una parte por *********, en su carácter de “**vendedora**”, y de la otra parte, *********, en su carácter de “**compradora**”, respecto del siguiente bien inmueble: “ un *********.”

En términos del artículo 1332 con relación al 1541 del Código Civil en vigor en el Estado, se impone la obligación a la parte demandada *********, de restituir a la parte actora *********, la cantidad de *********, por concepto de pago de anticipo de la operación de la compraventa informal que ha sido rescindida respecto del inmueble antes reseñado, como consecuencia de la acción de rescisión del contrato celebrado por las partes en este juicio.-

De otra parte, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales que originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que se ha ejercitado una acción declarativa y su actuar no se ha adecúa a los supuestos de excepción que señala el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105 fracción III, 106, 109, 118 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y SE:

RESUELVE:

PRIMERO:- HA PROCEDIDO la acción de **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por *********, en contra de *********, toda vez que la parte actora ha acreditado los elementos constitutivos de su acción y la parte demandada no compareció a juicio.-

SEGUNDO.- Se declara judicialmente la rescisión del **CONTRATO INFORMAL DE COMPRAVENTA**, celebrado en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, el diecinueve de



octubre de dos mil dieciocho, de una parte por ***** , en su carácter de “vendedora”, y de la otra parte, ***** , en su carácter de “compradora”, respecto del siguiente bien inmueble: “ un ***** .”

TERCERO.- Se impone la obligación a la parte demandada ***** , de restituir a la parte actora ***** , la cantidad de ***** , por concepto de pago de anticipo de la operación de la compraventa informal que ha sido rescindida respecto del inmueble antes reseñado, como consecuencia de la acción de rescisión del contrato celebrado por las partes en este juicio.-

CUARTO.- De otra parte, se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas judiciales que originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en virtud de que se ha ejercitado una acción declarativa y su actuar no se adecua a los supuestos de excepción que señala el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS Y CUMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada Perla Raquel de la Garza Lucio, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el **Licenciado Juan Pablo Carrasco Gámez**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Perla Raquel de la Garza Lucio
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar

Lic. Juan Pablo Carrasco Gámez.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp.- 0001/2020**. Conste.-
L'MERV.

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 15 DE FEBRERO DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.